

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de abril del año 2026, reunidos en acuerdo la Sra Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**FRACCHIA, PAUL EDGARDO C/ AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO S/ ORDINARIO**" (Expte. CI-00370-L-2022).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo en primer término emitir voto al Sr. Juez Dr. Raúl F. Santos, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras, en el que por escrito de fecha 30/08/2022 se presenta el Sr. PAUL EDGARDO FRACCHIA, con patrocinio letrado, iniciando formal demanda laboral contra la firma AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, por la suma de \$15.855.000.-, en concepto de indemnizaciones por despido indirecto, integración del mes de despido, sustitutiva de preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas del período 2020, art. 80 LCT, duplicación DNU 34/2019 y ley 25.323; asimismo reclama entrega de las certificaciones de trabajo, servicios y remuneraciones, todo ello con los intereses correspondientes hasta el efectivo pago de los créditos debidos, más gastos con expresa imposición de costas.-

Manifiesta que el actor comenzó a trabajar el 01/08/1997 para la demandada, cuando comenzó a prestar tareas como chofer de auxilio mecánico en las instalaciones de Toschi y Ruta Nacional N°22, sin contar el vínculo laboral con ninguna clase de registración. Señala que se desempeñó de manera continua y consistente con las directivas de la firma demandada sin interrupciones, cuando el 01/06/2002 es destinado por decisión de la empleadora a la Unidad de Servicios de Choele Choel. Refiere que trabajó allí durante un plazo de dos años en la clandestinidad.

Que allí tuvo a cargo el gerenciamiento completo de la Unidad de negocios incluyendo la puesta en funcionamiento del establecimiento de expendio de combustibles, acondicionándolo a las exigencias legales, y también la normalización y puesta en condiciones del servicio del auxilio mecánico. Agrega que A.C.A le proveyó asimismo de vivienda, ya que residía en un inmueble propiedad de la empresa, ubicado dentro de las instalaciones de la Unidad de Servicios referida, a la vez que continuaba su relación laboral sin registrarse.-

Relata que su padre, el señor Paul Edgar Fracchia, era dependiente de la Unidad de Servicios del A.C.A en Cipolletti, ubicada en Luis Toschi y Ruta 22, que ingresó a trabajar en fecha 01/07/1978 primero como playero y luego fue adquiriendo funciones de control hasta ocupar la posición de encargado de estación. Que durante el año 1994, y en el marco de un plan de alcance nacional, el señor Fracchia junto a dos compañeros de trabajo son requeridos para tomar a su cargo la explotación de la estación de servicio mediante un supuesto contrato de concesión. Que se les ofrecía como única opción para continuar con sus trabajos que renunciaran a sus años de empleo debiendo tomar por sí la explotación de la unidad de servicios, para lo cual debieron formar una sociedad comercial. Refiere que pese a celebrar un contrato de concesión el A.C.A como órgano concedente se reservó para sí todas las facultades de control y decisión sobre cada una de las resoluciones comerciales y de desarrollo de los negocios de la estación de servicios. Que quienes habían ingresado a trabajar en esa fraudulenta situación continuaron desempeñándose como empleados en relación de dependencia pero ahora bajo la máscara de una figura comercial. Señala que aquella sociedad fracasa y los socios restantes optan por retirarse de la misma, ante lo cual A.C.A. le solicita al Sr. Fracchia que cree una nueva sociedad, lo que así realiza.-

Agrega que el desenvolvimiento mercantil de la nueva sociedad estaba

nuevamente atado de modo directo a las decisiones de la empresa, por lo que ninguno de los socios participaba efectivamente como órgano decisor de la suerte de la estación de servicios, debiendo ajustar su accionar a lo dispuesto en los rigurosos manuales de procedimiento implicando ello que ni siquiera pudieran disponer de sus ingresos, que eran celosamente administrados por el A.C.A. Indica que cada gasto que se realizara en la estación, por mínimo que fuere, debía contar con la autorización de la casa matriz o la regional correspondiente. Que los ingresos en efectivo se depositaban en cajas fuertes con retiro por entidades designadas por la concedente y se utilizaba la denominación “Cuenta de concesionario” para ir debitando saldos a favor y en contra respecto de los gastos e ingresos del establecimiento. Que el A.C.A se aseguraba a través de un sistema el control absoluto del combustible que ingresaba y egresaba de las cuentas, destinando a favor de la sociedad un porcentaje conocido como “bonificación” fijado de manera completamente arbitraria. Señala que esa bonificación tampoco era de libre disponibilidad para los socios, ya que para acceder a ella, debían realizar una cuenta detallada de todos los gastos regulares (sueldos, cargas sociales, impuestos, gastos mínimos de funcionamiento, servicios públicos, etc).-

Relata que en el año 2003, el actor prestaba funciones en la Unidad de Servicios de Choele Choel, sin registrar el vínculo laboral, A.C.A le exige adscribirse al mismo sistema en que se encontraba inmerso su padre por lo que conforman una nueva SRL destinada a administrar la Unidad de Servicios Cipolletti, tomando finalmente la concesión en noviembre de ese año, transfiriendo el personal a cargo de la anterior razón social a FRACCHIA S.R.L. Refiere que de esta manera, y mediante renovaciones contractuales primero por períodos anuales y luego de manera semestral, estuvieron vinculados a A.C.A. Que la renovación por períodos cortos de tiempo constituía una forma de presión hacia la SRL asegurándose el

A.C.A siempre la posibilidad de salida del contrato vigente. Que también se les exigía a los socios la constitución de garantías reales a favor de la concedente. Argumenta que como resultado de ese sistema de gestión, debían auditarse todos los gastos en cada estamento de la concedente, hasta los más mínimos, debiendo detallarse cada céntimo y justificar con comprobante para poder acceder al pago o al reintegro en caso de haber abonado de su peculio por razones de urgencia. Que los ingresos en efectivo eran depositados en caja fuerte bajo control de A.C.A mientras que los pagos de manera electrónica eran controlados de modo acérrimo. Que debían pelear cada centavo solicitado para solventar sus gastos personales sin obtener jamás un reconocimiento del A.C.A con respecto a la estabilidad de sus ingresos siendo la empresa la que definía por sí cuanto dinero les reconocería bajo el concepto de “adelanto socios” o “retiro concesionario” generando la absoluta dependencia económica de los socios respecto a ésta.

Por otra parte asevera asimismo que la concedente definía cada modo de desenvolver las tareas a desarrollarse, por lo que su capacidad de resolución se reducía prácticamente a cero. Refiere que para asegurar este marco, el A.C.A emitía Manuales de Procedimiento para cada una de las circunstancias que tenían que ver con el modo de conducirse respecto al manejo de la estación de servicios. Que adjunta como prueba el manual de CONTROL ADMINISTRATIVO CONTABLE, donde se fijan las pautas estrictas a cumplir, el modo de proceder en cada circunstancia y las consecuencias de no ceñirse a las indicaciones del órgano concedente así como un sistema de Circulares con todos los mecanismos de contralor indicando de modo concreto como debía procederse para obtener la entrega de fondos, cerrar mensualmente las cuentas de gestión, así como la facturación de servicios y rendición de cuentas, por lo que no contaban con margen alguno de discernimiento que les permitiera apartarse de la

directiva empresaria. Que además aparecía como vendedor final en los registros el propio Automóvil Club Argentino y también casi como exclusivo proveedor, estando todas las compras declaradas al A.C.A y todas las ventas declaradas al A.C.A, siendo la única excepción las ventas y compras correspondientes al Shopping de la estación con relevancia menor en la participación sobre el total facturado. Relata también que FRACCHIA S.R.L figuraba como empleador de todos los dependientes que se desempeñaban en la estación de servicios, aunque el verdadero control se encontraba lejos de los socios debiendo requerir autorización para tomar medidas disciplinarias, contando el A.C.A con pleno control sobre todo aspecto jurídico relativo al manejo de personal, siendo auditados el pago de salarios y cargas sociales. Por estas razones, las funciones y la figura de FRACCHIA S.R.L quedaba limitada sólo a un mero control diario, a funciones de organización mínimas en el marco de los manuales del A.C.A, sin ningún poder de decisión.-

Agrega que en el año 2020, la concedente decide sacar a licitación la concesión de la Unidad de Servicios de Cipolletti sin dar aviso al concesionario vigente, modificando de manera unilateral el estado de derecho en lugar de renovar como venía realizando ininterrumpidamente desde hace más de treinta años (primero con una razón social y luego con otra) adjudicando la licitación a otra SRL y dejándola a cargo de la estación. Que para la sorpresa de los socios el A.C.A se negó rotundamente a cualquier tipo de negociación, exigiendo que abandonen la razón social FRACCHIA S.R.L y conformen una nueva con la cual presentarse a la nueva licitación. Que la postura de la concedente fue imponerles todas las condiciones para que se retiraran del establecimiento bajo amenaza de hacer efectiva la garantía real. Relata que en virtud de ello se produjo un extenso intercambio de correos electrónicos y notas apelando a la buena fe contractual y al reconocimiento de los años de servicio, pero que todo fue

en vano ya que el A.C.A se sostuvo intransigente y obligó a la entrega de las instalaciones. Que finalmente bajo la promesa de devolución de las garantías y de revisión de una posible compensación, se hace entrega en la mayor buena fe de la estación y sus instalaciones. Luego, argumenta que ante la falta de cualquier respuesta por parte del A.C.A remitió TCL el 15/09/2021 alegando los hechos descriptos en esta demanda y solicitando la registración de su vínculo laboral, la correcta liquidación de sus haberes desde el último período no prescripto, la integración de las diferencias salariales resultantes, el otorgamiento de constancia fehaciente de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social así como la entrega de los certificados de trabajo y de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento expreso de iniciar sin dilación acciones legales. Que envió copia de dicho TCL a la AFIP sin obtener ninguna respuesta del reclamado. Que habilitó la vía conciliatoria desistiendo A.C.A de la misma, por lo que quedó expedita la vía judicial para lograr el reconocimiento de los derechos laborales que alega.-

Funda en derecho y practica liquidación. Solicita medida cautelar. Ofrece prueba.

Con fecha 05/10/2022 se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido. Asimismo se tiene por iniciada acción contra Automóvil Club Argentino y de la misma se corre traslado para que comparezca y la conteste dentro del término de 10 días de notificada, bajo apercibimiento de continuarse el procedimiento en rebeldía.-

El 28/11/2022 se presenta la demandada mediante apoderado judicial, a contestar demanda y estar a derecho, en legal tiempo y forma.-

En primer lugar niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte.-

En particular, niega que haya existido vínculo laboral alguno entre las

partes, niega que el actor hubiera ingresado a trabajar para A.C.A, niega que hubiera sido trasladado para prestar servicios en la Unidad de Servicios de Choele Choel o que se hubiera desempeñado con funciones gerenciales en la misma. Señala que en dicho momento se encontraba al frente de la explotación comercial la S.R.L FRAKABRA, siendo el padre del actor uno de los socios de la misma. Que es cierto que el Señor Fracchia padre era dependiente del A.C.A de la ciudad de Cipolletti y que luego junto con otros suscribió un contrato de concesión por el que tomaron la explotación de la estación de servicios en 1991, pero que no es cierto que se les hubiere ofrecido dicha opción como única posibilidad para continuar con sus trabajos, la constitución de una S.R.L para tomar determinada concesión, ya que los socios lo hicieron por propia decisión y conveniencia. Refiere que en su momento las personas intervinieron suscribiendo el contrato de concesión con total libertad y autonomía y con la intención propia de quien inicia un negocio, negando que se tratara de una “engaña pichanga” como lo califica el actor. Niega que los socios de la misma, las personas físicas que constituyeron FRAKABRA S.R.L hayan continuado bajo la figura de una sociedad comercial en relación de dependencia del A.C.A, que los socios de la misma no tomaran las decisiones propias de la actividad comercial, y que no pudieran disponer de los ingresos que obtendrían con su gestión, entiende en este punto que se confunde el actor sobre los controles propios de un contrato de concesión con las cuestiones propias societarias comerciales. Niega que cada gasto tuviera que ser autorizado por el A.C.A más allá de que respecto al pago de sueldos, cargas sociales e impositivas, la concedente debe cumplir con lo dispuesto por el art. 30 LCT en cuanto a controles de contratistas, niega que el sistema fuera de una falsa consignación y que la totalidad del combustible ingresado en cada mes para la comercialización del concesionario debía ser igual al combustible expendido. Niega asimismo que todo lo relativo a la venta del

combustible fuera diferente a lo establecido en el contrato de concesión o en los contratos posteriores, modificaciones o prórrogas que suscribieran las partes. Niega que FRACCHIA S.R.L naciera de la exigencia al Sr. Fracchia padre por parte del A.C.A, argumentando además que se contradice, puesto que según su relato FRAKABRA S.R.L fracasa, quedando solo ante el retiro de los otros socios y es ante esa situación que el actor constituye nueva S.R.L, donde figura como socio gerente de la misma, existiendo constancia de ello y del traspaso de personal entre ambas razones sociales, lo que constituye a su entender, una acabada muestra de la realidad del caso, demostrativa de que la empresa del actor tenía personal a cargo, debiendo atender los reclamos que surgieran en consecuencia, todo lo que acredita que tenía una organización empresarial propia para la consecución del desarrollo de su actividad comercial. Que también es erróneo señalar que el actor y su padre se vieron compelidos a formar una nueva S.R.L en el año 2003 y que en el mes de noviembre de dicho año se traspasa el personal de FRAKABRA S.R.L a la nueva razón social cuando en realidad la sociedad estaba constituida desde mucho tiempo antes, más de un año, en octubre de 2002. Que por ello queda clara la situación no evidenciándose existencia de fraude o violaciones a los derechos laborales, ni nada similar.-

Niega especialmente que de las sucesivas renovaciones del contrato de concesión, pueda evidenciarse signo alguno de relación laboral, señalando que las mismas no tenían nada de particular estableciéndose nuevos plazos de contratación o las modificaciones que fuere necesario plasmar para el mejor desarrollo de la relación. Que además en este caso la relación comercial perduró durante casi 18 años, en los cuales ni el actor ni su padre en calidad de socios gerentes de FRACCHIA S.R.L efectuaron reparo alguno.-

Que puede observarse además la inexistencia de fraude de manera clara

teniendo en cuenta que las garantías que brindaron los Sres. Fracchia no sólo fueron constituidas de manera personal por los socios, sino que, por la importancia del negocio dado en concesión, se acordó además una garantía hipotecaria agregando el valor de once mil litros de nafta súper. Que así como el actor lo reconoce en el escrito de demanda, el actor ofreció como garantía de las obligaciones contraídas con A.C.A un inmueble propiedad de su suegro, lo que entiende es suficiente para desvirtuar el planteo de que se trataba de una relación laboral encubierta, ya que “ningún empleado ofrece garantía a su empleador de que va a trabajar”.-

Rechaza asimismo que corresponda interpretar las manifestaciones que el Sr. Fracchia refiere sobre los sistemas de Caja Controlada y la Cuenta Gestión, así como los retiros de Concesionario, Manuales de Procedimiento con el único afán de convencer sobre la existencia de una relación laboral absolutamente inexistente, siendo el control que ejerce la parte concedente sobre la prestación del concesionario una característica connatural a este tipo de contrato de colaboración empresarial, en el que el concedente tiene injerencia y control de la actividad que se concede como un modo de control sobre la prestación que se encarga; el control es propio en este tipo de contrataciones e incluso como una carga legal a cumplir por el concedente (art. 30 LCT). Que en virtud también de dicha modalidad de contrato es que tiene lugar también la prestación de tareas del actor en las instalaciones de la demandada, negando que sea de aplicación a estos autos el art. 23 LCT en la forma requerida en la demanda. Por ello también rechaza de manera particular que le asista al actor derecho y fundamento para reclamar el pago de la liquidación que hace, impugnándola por improcedente y agregando además que parte de una suma arbitraria que el actor se autoasigna, ello en tanto y en cuanto la “ganancia” era lo que le correspondía societariamente de acuerdo a lo que obtenía con su actividad comercial, tras descontar lo que le insumía.-

Reconoce en parte la documental presentada por la actora, desconociendo la restante.

Amplía su versión de los hechos, reiterando que el vínculo entre las partes era de naturaleza comercial y en virtud de un contrato de concesión que se extendiera por más de 18 años. Cita jurisprudencia. Impugna liquidación. Plantea inconstitucionalidad del Decreto 34/2019 y sus modificatorios. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal.

Impugna la liquidación practicada y los rubros reclamados, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y peticiona en consecuencia.-

Con fecha 07/12/2022 se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda.-

El 25/09/2023 se celebra audiencia de conciliación con la presencia de las partes, sin posibilidades de acuerdo.-

El día 28/09/2023, se dicta el auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se libran cédulas y oficios. Con fecha 05/10/2023 se amplía el auto de prueba.-

El 26/04/2024 se agrega informe pericial informático.-

El día 16/06/2024 se agrega informe de CIMAR.-

El 27/06/2024 se agrega el informe proveniente del Registro Público de Comercio.-

El 28/06/2024 se agrega el informe pericial contable.-

El 21/02/2025 se agrega el informe de BARBOSA.-

Con fecha 30/07/2025 se agrega el informe de OSMATA.-

El 09/10/2025 se agrega el informe de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de la IV Circunscripción de Río Negro.-

El 07/11/2025 se agrega el informe de CEDISUR.-

El 11/11/2025 se celebra Audiencia de Vista de Causa con la presencia de las partes. Abierto el acto, se recepciona la prueba testimonial ofrecida,

previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a: MANUEL MARIA MACHINEA, ALBERTO FANDIÑO, CRISTIAN FERNANDO SALOMON, MARCELO OYARZO, y JORGE ALBERTO SOSA, quienes son interrogados libremente por el Tribunal y las partes. A continuación, el letrado de la parte actora insiste con la prueba testimonial de JONATHAN ALEXANDER ANDRADE, TICIANA LAMPERTI y EDGARDO CERIZUELA para ser traídos al Tribunal por gestión personal a la audiencia a fijarse.-

El día 05/03/2026 se celebra Audiencia de Vista de Causa continuatoria. Abierto el acto, se recepciona la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a: JONATHAN ALEXANDER ANDRADE.- Seguidamente dada la complejidad de la causa, las partes solicitan al Tribunal se les conceda un plazo de 6 días, en común para presentar el alegato de bien probado por escrito.-

Mediante providencia de fecha 08/04/2026, se ordena el pase al acuerdo de los autos para el dictado de la sentencia, lo cual se realiza de acuerdo al orden del sorteo efectuado por Secretaría, de lo que da fe la Actuaría que lo suscribe, recayendo el primer voto en cabeza del suscripto.-

II.- Conforme lo precedentemente visto y señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular la prueba informativa diligenciada, las pericias producidas y las declaraciones Testimoniales rendidas en las audiencias de vista oral de la causa y su continuatoria, los hechos lícitos y verosímiles que a mi juicio deben tenerse por acreditados en este contexto fáctico procesal y legal, son:

II.- 01.- Que la prueba testimonial rendida ante el Tribunal en la audiencia de vista de causa y audiencia de vista de causa continuatoria acreditó los siguientes hechos, los cuales, en virtud de la complejidad de la causa y resultando relevantes las declaraciones testimoniales producidas, he

utilizado la herramienta Plataforma de Transcripción Judicial del Poder Judicial de Intranet.-

II.- 01.- a.- Testigo MANUEL MARÍA MACHINEA: A Fracchia lo conoce porque es concesionario del complejo de Restaurant y Hotel del A.C.A ubicados enfrente a la estación de servicio, desde hace más de 36 años. Es concesionario desde 1970 de manera familiar, asumiendo la gestión de manera personal desde hace más de 40 años. Sus hijos concesionaron la estación de servicio en 2020, siendo el concesionario anterior FRACCHIA S.R.L. Consultado acerca de si concursó, contestó que si, que accedió mediante licitación pública, por su trayectoria, no necesariamente por los servicios que propuso. Que es un concurso de ofertas y antecedentes, y que ganó la licitación de la estación de servicio ubicada en Toschi y Ruta 22 una S.R.L formada por sus hijos. Comenta que normalmente A.C.A solicita que la concesionaria sea una S.R.L. Desconoce si el Sr. Fracchia había comprado pliegos para participar en dicha licitación.-

Dice que conoce al actor y a su padre porque eran vecinos, que muchas veces el cargaba combustible en la estación de servicio de la que ellos eran concesionarios, y que a su vez los Fracchia iban a almorzar al restaurant. Consultado acerca de que vínculo tenía Fracchia con A.C.A, contestó que seguramente era concesionario. Que el tuvo anteriormente una concesión de A.C.A en La Rioja, incluso en su momento una en Ushuaia, que ahora posee otra concesión en Villa La Angostura, donde está a cargo de la estación de servicio y de un hotel. Refiere que son contratos por varios años, que el concesionario tiene la obligación de realizar obras, refiere que “Se ofrecen cierta cantidad de obras y si el A.C.A está de acuerdo se hacen esas obras por años de contrato”. Relata que para todos esos años el concesionario debe presentar una garantía hipotecaria, para cada contrato de concesión hay que hacer una hipoteca a nombre del A.C.A

correspondiendo para cada concesión una hipoteca distinta.- Consultado acerca de cómo se distribuyen las ganancias en la concesión de combustibles, contesta que se llama “bonificación”, que se calcula por litros vendidos que se hayan pactado en el contrato original de concesión. Que durante el día se cobra la bonificación y eso es para el concesionario según esté pactado en el contrato. Cuando se le pregunta sobre que tipo de servicios incluye la concesión con A.C.A, comenta que hay que cumplir pautas que el A.C.A les exige y figurar contractualmente, que “el concesionario se tiene que hacer cargo de todo, de su personal, de todo, de mantener la estación como corresponde, todo lo que hace a brindar un buen servicio, controlado por A.C.A pero todo a cargo del concesionario, o sea, la toma de personal, todo pasa por el concesionario”.-

Consultado acerca de si tiene otro servicio en la concesión de estación de servicio en Villa La Angostura contestó que “es la Full, antes llamada Servicompas, que está dentro del contrato de la Estación de Servicio”. Refiere que se hizo una obra a cargo del concesionario para hacer “el cambio de Serviclub a Full, que es el servicio de tiendas de YPF” (sic). Repreguntado acerca de como había sido ese proceso, contestó que “en el contrato estaba que había que pasar de Servicompas a full y buscamos una empresa constructora, y el concesionario, o sea, nosotros fuimos los que pagamos la obra. Nosotros me refiero a la firma”. Consultado nuevamente acerca de la gestión del personal reiteró que toda la toma de personal o despido de personal, todo está a cargo del concesionario. Respondió luego a la pregunta acerca de si alguna vez debió consultarle a A.C.A. para contratar, dejar de contratar, hacer algún tipo de cambio en la jornada, otorgar vacaciones, o algo atinente al personal, contestó que no, que sólo en lo que respecta a estación de servicio en el área que se llama “perimetral”, que es “donde está todo lo peligroso, el combustible, ahí para tomar alguna persona sí tenemos que pedir autorización, pero sólo en ese caso puntual,

en los demás la toma de personal corre por cuenta del concesionario”. Consultado acerca de si tuvo alguna vez algún reclamo de un empleado respondió que sí, que “a lo largo de 44 años un montón, pero siempre lo tuvimos que arreglar nosotros”. Se le consultó acerca de su relación con el A.C.A, si era una relación de dependencia o una relación comercial, a lo que contestó que se trataba de una relación comercial, ya que “el A.C.A otorga una concesión y después pasa todo a cargo del concesionario”. Contestó que no debía pedir autorización al A.C.A para tomarse vacaciones. Consultado acerca de la gestión de personal y la confección de recibos de haberes, comenta que contratan un estudio contable y los recibos salen a nombre del concesionario. Se le repregunta acerca de los controles con respecto al personal contestó que en efecto hay inspectores que controlan que se paguen los sueldos, los aportes, “que no tengamos gente en negro, pero es una fiscalización, no interviene en la operatoria. Fiscaliza como puede fiscalizar un inspector que se cumplan las cosas que están figurando en el contrato”.-

Consultado acerca de si debía o no pedir permiso al A.C.A para hacer alguna obra de mantenimiento menor contestó que solamente para realizar alguna obra en la parte de las perimetrales “digamos, la parte peligrosa de una Estación de Servicio ahí sí tenemos que pedir permiso. Para el mantenimiento menor como pintar o cortar el pasto no se pide permiso”. Agregó además que esos proveedores son a cargo del concesionario.-

Preguntado acerca de si recibía o no algún pago directo por parte del A.C.A, contestó que el único pago directo por parte del A.C.A es el que reciben producto de la hotelería, cuando mandan vouchers de venta de habitaciones que pagan en Buenos Aires o en cualquier lugar del país. En lo que respecta a la concesión de estaciones de servicio sólo reciben las bonificaciones que figuran en el contrato y se pueden realizar retiros diariamente, o “cuando uno lo necesita o lo vea conveniente”.- Se le

consultó asimismo acerca de las causales por las cuales finalizaron las concesiones que tenía en el resto del país y relató que en un caso, había terminado el contrato y habían tomado la decisión familiar de radicarse en Cipolletti, en el año 1989. Con respecto a la concesión en Choele Choel, comenta que se terminó el contrato y el hotel para ellos ya no era rentable por lo que decidieron dejar la concesión cuando finalizó el término del contrato. Que en Ushuaia el hotel pertenecía a la provincia y se había terminado el contrato entre la provincia y el A.C.A, por lo que optaron por irse de la zona. Supo que se volvió a licitar nuevamente, y que ganó A.C.A nuevamente la licitación, pero el pliego decía expresamente que no podía sub-licitarse así que debió explotarlo el A.C.A por sí misma.- Consultado acerca de cómo se instrumentaron tales finalizaciones de contrato, comentó que ante la finalización del contrato, la concesionaria se retira.-

Se le preguntó si sabía quién había sido el concesionario anterior a FRACCHIA S.R.L, a lo que contestó que había otra concesionaria que se llamaba FRAKABRA. Consultado acerca del personal prestando funciones, refirió que cuando una nueva S.R.L concursada o licitada debe adquirir todo el personal con su antigüedad, y que concurren a firmar al Ministerio de Trabajo. “Eso está en el pliego que A.C.A vende. Figura la cantidad de empleados para el traspaso”.- Consultado acerca de si figuraba el Sr. Fracchia dentro de la nómina de personal a adquirir por parte de la nueva concesionaria de la estación de servicio de Cipolletti luego de 2020, dijo que no. Se le consultó también sobre el control de A.C.A sobre los pagos, y las cuentas corrientes a lo que respondió que la concedente “quiere que vendamos mucho así que cuantas más cuentas corrientes tengamos mejor”. Repreguntado acerca de si intervienen o no, comenta que no requieren ninguna intervención de A.C.A. Que reciben una bonificación, que “nosotros a las cuentas corrientes las manejamos nosotros. Nosotros a las cuentas corrientes que no nos pagan es problema nuestro.” Vuelto a

consultar, reafirma “si, es un problema del concesionario. Muchas veces pasa que se atrasan y nosotros tenemos una cuenta en efectivo que nosotros no podemos g.e.r. de alguna manera. Con todo lo que es cuenta corriente corre por cuenta del concesionario. Las ganancias y las no ganancias.”

Finalmente, consultado acerca de si sabe o no por qué se terminó la concesión del A.C.A a FRACCHIA S.R.L contesta que no lo sabe, que se enteraron porque A.C.A les ofreció el pliego a los otros concesionarios.-

II.- 01.- b.- Testigo ALBERTO FANDIÑO: Conoce al actor desde que “era una criatura” porque conoce a su padre. Es empleado del A.C.A desde hace 43 años. Cumple la función de administrativo en la base Neuquén, supervisando cuestiones operativas, reclamos administrativos de toda la red. Consultado si tiene relación de amistad o enemistad con el Sr. Fracchia, contesta que se considera amigo porque se conocen desde hace más de 30 años. Que lo conoce en su faz laboral por visitas habituales en calidad de concesionario, en su 1º etapa como hijo de concesionario y después con las visitas habituales a la estación de servicio, luego comenzó a ser parte de la sociedad, de FRACCHIA S.R.L. Supone que su incorporación a la sociedad es producto de una decisión familiar. Consultado acerca de si el A.C.A podría haber tenido alguna injerencia en esa situación, respondió que no. Repreguntado acerca de cómo lo sabe, refiere que hubo una propuesta de cambio de socios. Señala que no intervino por no estar dentro de sus funciones. Relata que visitaba la Unidad Funcional de Cipolletti de manera esporádica, una vez al mes, o una vez cada dos meses. Que su rol era controlar el funcionamiento operativo de la estación, “ver si había alguna situación, algún inconveniente que pudiera estar relacionado con alguna diferencia, alguna cuestión de ese tipo me convocaban para que maneje un poquito de sistemas o haya algún tipo de trabajo administrativo”. Consultado acerca de si había empleados en esa estación de servicio y si habían sido contratados

por A.C.A, respondió que la concedente no tiene ningún tipo de injerencia sobre la contratación de personal. “La responsabilidad está bien clara en el contrato”, dice.-

Preguntado acerca de si sabía si el Sr. Fracchia dijo en algún momento de tomarse vacaciones, respondió que habían varios socios, y que padre e hijo se coordinaban ya que “siempre tiene que haber alguien para bajar las directivas al personal”. Que A.C.A no participaba en la confección de los recibos de haberes, pero que sí debían estar bajo el CCT de SMATA y que controlaba que los recibos estuvieran perfectamente confeccionados y que en cuanto al pago, que controlaba las cuestiones previsionales e impositivas. Que estaba estipulado en el contrato. Consultado acerca de quien realizaba los pagos a A.F.I.P o a A.N.S.E.S, contestó que el concesionario. Se le preguntó concretamente a partir de cuando las estaciones de servicio están siendo explotadas bajo modalidad de concesión, comentó que “desde 1990/2000, han ido pasando originalmente eran todas estaciones indirectas. O sea, todo el personal era directo del A.C.A y después en forma paulatina fueron cambiando al modelo de concesión. Hoy son todos concesionarios”. Que cuando lo conoció al padre del actor, era la S.R.L FRAKABRA, que pasan de modelo directo a indirecto tres socios, “después por alguna cuestión interna de la sociedad Bravo se va, Karlau también y por eso se debió haber incorporado la mujer para que fuera una sociedad (...) por decisión propia pasa a ser FRACCHIA S.R.L y después a futuro se suma el hijo”.-

Consultado acerca de si sabe por qué motivo finalizó la concesión, responde que finaliza por una decisión de finalizar el contrato. “El A.C.A no estaba conforme con las prestaciones y se hizo un llamado a concurso abierto donde se podía presentar cualquiera”. Que frente a la licitación nueva se presentaron trece pliegos, “donde está especificado todo”.-

II.- 01.- c.- Testigo CRISTIAN FERNANDO SALOMÓN: Conoce al

A.C.A de Cipolletti porque le hace trabajos de mantenimiento. Refiere que comenzó a brindar servicios en el año 2012 como persona física y luego en 2019 comenzó como PyME. Señaló que hay trabajos que contrata el A.C.A y otros que contratan los concesionarios. Consultado acerca de que trabajos contrató el A.C.A en Cipolletti, respondió que varios, si se tapaban las canaletas, trabajos de riesgo eléctrico, etc. Que la concesionaria lo contrataba para trabajos menores o emergencias.-

II.- 01.- d.- Testigo MARCELO OYARZO: Conoce al Sr. Fracchia por haber sido “empleado de la concesionaria”. Actualmente presta funciones para MUGARRI S.R.L. Presta tareas como playero desde 1997, aunque en su momento prestó funciones como administrativo y luego volvió al rol anterior. Que trabajó para FRACCHIA S.R.L y que eran ellos quienes le abonaban el sueldo. Que ahora se lo abona MUGARRI S.R.L. Consultado acerca de cual es la relación con el A.C.A, contesta que directa, ninguna, porque trabaja para la concesionaria. Se le pregunta acerca de quien otorga vacaciones o firma los recibos, responde que la concesionaria. Que nunca tuvo ningún problema laboral. Que no cuenta además con ninguna suspensión o sanción disciplinaria. Cuando ingresó, la razón social a cargo de la concesión era FRAKABRA S.R.L, que después pasó a FRACCHIA S.R.L. Se le pregunta acerca de como fue el mecanismo de traspaso de personal, a lo que contesta que debió haber sido igual que el anterior, que “fueron a la Delegación de Trabajo a firmar el pase de una concesionaria a la otra”. Si respetaron antigüedad de los empleados y cargas de familia, contesta que sí. Consultado acerca de quienes estaban presentes en el acto, refiere que estaban los empleados titulares anteriores de la concesión (Fracchia padre e hijo) y los titulares nuevos, el señor Machinea y Sol Machinea. Se le repregunta si había alguien en representación del A.C.A, a lo que contesta que no recuerda. Se le consulta si recuerda haber visto dentro del listado de personal a transferir al señor Paul Fracchia a lo que

contesta que desconoce. Que estaba como concesionario saliente.-

Consultado acerca de como obtenían los socios su ganancia comentó que había un sistema de retiros que se rendía al A.C.A como parte del movimiento diario del dinero. Se le repreguntó si estaba vinculado con la bonificación diaria o si era un retiro que el A.C.A autorizaba, contestó que era un retiro que autorizaba la concedente, que se rendía en forma diaria al ser un sistema de caja controlada. Se le consultó en que consistía dicho sistema e indicó que se debían rendir los gastos, todos los componentes de la caja al A.C.A con el efectivo, las facturas, el movimiento diario respaldado por un comprobante que identificara ese movimiento y con el cual se cerraba la caja, es decir, “que diera la caja del día anterior”. Sobre las bonificaciones, “eso se hacía a fin de mes”.

Consultado acerca de si el resultado de la caja al final del día si favorecía o no al concesionario deduce que era negativo por los controles. Se le pregunta si conoce a la Sra. Gloria Coronado, refiere que si, que es la madre del actor. Que ha prestado funciones en el Servicompas durante la concesión a cargo de FRACCHIA S.R.L. Se le repregunta si sabe en qué carácter, si como empleada o como socia, contesta que no recuerda. Consultado acerca de si conoce como eran los ingresos de la concesionaria y si eran menores o mayores a su salario, contesta que desconoce. Si sabe si el actor prestó en algún momento servicio de auxilio mecánico y si estuvo destinado a prestar servicios en la localidad de Choele Choel contesta que estuvo si mal no recuerda en el año 2003 en dicha localidad. Que estuvo abocado a la explotación de la Unidad de Servicios. Se le consulta si estuvo a título personal o como FRACCHIA S.R.L, contesta que como la razón social. Repreguntado acerca de si conoce o no como fue que el actor quedó a cargo de la explotación, si FRACCHIA S.R.L ganó la licitación, afirma que lo desconoce. Que sabe que estuvo cerca de un año con la concesión. Que el prestaba servicios en Cipolletti y que no llevaba la administración

de Choele Choel.-

Se le preguntó acerca del cambio de funciones, argumenta que fue por motivos personales y con quien lo había negociado en su momento, a lo que contestó que con los señores Fracchia, con nadie más, porque son los concesionarios. Repreguntado acerca de por qué dice que con ambos socios, contestó que era indistinto ya que no había jerarquía entre ellos.-

II.- 01.- e.- Testigo JORGE ALBERTO SOSA: Conoce al actor por ser concesionario del A.C.A Cipolletti, de la explotación de los servicios del club. Él trabajó en el A.C.A, se jubiló en 2022, habiendo estado destinado a diferentes puntos del país. Que llegó a la zona en el año 2000. Consultado acerca de quien tenía la concesión de la estación de servicio de Cipolletti, contesta que era FRACCHIA S.R.L y anteriormente FRAKABRA S.R.L. Que lo sabe porque era inspector y controlaba administrativamente las dependencias que tenía asignadas. Sabe que actualmente ya no está a cargo esa razón social, que ahora hay otra empresa. Que conoce y va a veces a tomar un café, que conoce asimismo al jefe de ahí. Conoce al actor porque sabe que junto con su padre eran concesionarios de la estación de servicios y tenían la firma SRL que explotaba los servicios de combustible, todo lo que es anexo y Servicompras. Consultado acerca de si la razón social sólo tuvo a cargo la explotación de Cipolletti contesta que no recuerda precisamente la fecha pero que FRACCHIA S.R.L desarrolló funciones en Choele Choel. Se le consulta si recuerda si el actor estuvo prestando funciones allí y en que carácter contesta que como concesionario. Repreguntado sobre si fue en la época en que FRACCHIA S.R.L tuvo a su cargo la concesión del motel contesta que no recuerda si era FRACCHIA S.R.L o FRAKABRA S.R.L. Que sabe que iba en representación de la concesionaria de Cipolletti, que era la que desempeñaba la explotación en Choele y que iba como integrante de la firma, cubriendo las funciones que le asignara su empresa. “Ahí nosotros no tomábamos decisiones de la

empresa”. Si sabe si el A.C.A abonó en algún momento algún salario del Sr. Fracchia afirma que el A.C.A nunca pagó salarios a los concesionarios. Que tampoco daba directivas de trabajo precisas, si de cumplimiento de normas de explotación normales y habituales, “había que cumplir normas y se tenían que adecuar a las normas contractuales”. Señala que inspeccionaba la Unidad de Cipolletti de manera mensual, cuatrimestral, dependiendo lo que le asigne su superior. Que era recibido en la inspección por personal directo del A.C.A. Que también hacía controles administrativos al jefe (al A.C.A) y también controles administrativos o de contrato a la concesionaria, de cumplimiento de obligaciones, “que estaban detalladas en el contrato de concesión, que de cumplimiento a los pagos previsionales, impositivos, todas las condiciones de contratación económicas de la explotación”. Que el desempeño de la concesionaria era bueno, que se controlaba que pagara en término.

Consultado sobre como era el tema de la ganancia de la concesionaria, comenta que “estaba asignado por contrato que recibían el combustible por consignación, a un valor asignado por litro vendido, después por lubricantes, un porcentaje y con respecto a las compras era cien por cien para ellos, pagando un canon de explotación, que se asignaba por contrato”. Que tenía a su cargo la parte proporcional de energía eléctrica, los servicios. Se le pregunta si sabe a partir de cuando el A.C.A optó por el modelo de concesión en sus estaciones de servicio, comenta que desde que él ingresó ya había concesionarios, que desconoce puntualmente desde cuando cambió. Si sabe si se otorgaron las concesiones con preferencia a quienes habían sido previamente empleados de la firma, desconoce con precisión por haber sido administrativo en ese momento, pero sabía que la licitación era pública y que podría haberse presentado como empleado si hubiera querido. Que hacía un control de altas y bajas de A.F.I.P de personal, recibos de sueldo. Que nunca recibió ninguna inquietud del Sr.

Fracchia al respecto ya que era concesionario. Si estuvo presente en el traspaso de FRACCHIA S.R.L a la otra razón social, contesta que no. Si sabe como eran las ganancias del concesionario en relación al sueldo de un empleado de la firma, contesta que desconoce, porque depende de las utilidades de la explotación mientras que el empleado depende del encuadramiento. Sabe que en Cipolletti estaban encuadrados en SMATA.-

II.- 01.- f.- Testigo JONATHAN ALEXANDER ANDRADE: Conoce al actor por haber sido su jefe cuando prestaba funciones en la estación de servicio de Toschi y Ruta 22, después renunció ante el cambio de concesión. Que ingresó a trabajar en el 2009 y se retiró en el 2021. Afirma que trabajaba como playero y después como encargado. Consultado acerca de por que dice que el Sr. Fracchia era su jefe contesta que era el concesionario a cargo de la estación de servicio. Que era una S.R.L que integraba el actor con su padre. Refiere que estaba en una oficina compartiendo con ellos. Consultado acerca de si conoce como era el sistema de recaudación al haber estado trabajando en la parte de administración, comenta que esos fondos de recaudación diaria se manejaba a través de la concesionaria o en la caja. Que la administración entraba a la mañana y realizaban el control de las cajas en su turno y en los turnos de tarde y noche, revisaban que no falte dinero y eso y lo rendían luego al jefe del A.C.A. Relata que el dinero que ingresaba en efectivo se cargaba en una caja de Brinks y luego era retirada por un camión de caudales. Se le pregunta acerca del rol del jefe de A.C.A sobre el concesionario, si éste actuaba libremente o si estaba supeditado a las decisiones de la concedente, a lo que responde que no podían realizar gestiones sin autorización, que se debía rendir o pedir autorización para las inversiones por mail y que ellos indicaban si estaba autorizado o no. Se le pregunta si sabe si el Sr. Fracchia percibía un sueldo, contesta que no, que tenía retiro de concesionario. Repreguntado acerca de en que consistía,

explica que debían realizar los socios un recibo, como con un sueldo, no sólo unas cajas, el efectivo se retiraba de playa y que se presentaba un recibo que indicaba “retiro de concesionario” para “pasarlos como gasto” y ese gasto se rendía ante el A.C.A.- Consultado sobre si el monto por el cual figuraba ese “retiro de concesionario” era similar a lo que el percibía como empleado dijo que no. Comentó que en ese tiempo no recuerda de cuanto era, pero que eran alrededor de unos 120 y que quizá el en ese momento percibiera alrededor de 70.000 u 80.000 pesos. Que el Sr. Fracchia cumplía horario y que mientras ellos ingresaban a las 6 o 7 de la mañana, el actor estaba en las oficinas de 9 a 5, que realizaba siempre más o menos el mismo horario. Que desconoce si debía solicitarle permiso a la concedente para tomarse vacaciones, ya que eso era algo que resolvían entre Fracchia y el A.C.A, sin que ellos tuvieran intervención.-

Consultado acerca de como ingresó a trabajar, contestó que sabía que estaban buscando personal porque le avisó su conuñado que trabajaba allí en ese momento. Que tuvo una entrevista con el padre del actor e ingresó a trabajar. Respondió que le abonaba el sueldo la sociedad, que eran quienes acreditaban, que desconoce si era Fracchia padre o hijo. Se le consulta si presentó en algún momento certificado médico o si faltó por algún motivo, contesta que en una oportunidad presentó certificado médico por dolor de ciático, y por el fallecimiento de su hermano, que también trabajaba en la estación de servicio. En referencia a su renuncia, comenta que fue llamado por parte de la nueva concesionaria, la SRL de Machinea y que trabajó cerca de diez meses para ellos y luego renunció, que fue al correo. Que cuando pasaron de una concesionaria a la otra recuerda que debieron firmar algo en la Secretaría de Trabajo, que le computaron toda la antigüedad. Se le consulta en base a lo referido anteriormente con respecto a lo afirmado de que el A.C.A ejercía su control a la concesionaria a través de jefes, si sabe quienes eran. Responde que recuerda a Gustavo Ferche, Humberto

Bianco, Carmen Russo. Que eran personas a las cuales ellos debían rendirles las cajas. Se le consulta donde trabajaban esas personas, a lo que responde que en la oficina del A.C.A ubicada en Neuquén. Que ellos a su vez tenían superiores, que existía Alberto Fandiño, que era como un gerente del A.C.A y de la concesión también. Que después estaba Sosa, que era el que realizaba el control de todas las cajas. Que nunca vió el contrato de concesión, que nunca lo tuvo en sus manos. Que cuando trabajó en la administración controlaba las cajas, llevaba la cobranza de las cuentas corrientes que eran del A.C.A. Que debían cobrar eso y luego rendirlo al jefe del A.C.A. Se le repregunta si se debía rendir cuentas de la totalidad del dinero, a lo que contesta que se le hacía un cheque desde la empresa al A.C.A. Que en ese tiempo había una comisión o algo así de la venta y después se le facturaba a la empresa. Consultado acerca de quien le daba las directivas de trabajo, si el personal de A.C.A controlaba los ingresos contesta que no, que eso lo hacía la concesionaria. Se le pregunta si sabe que hacían esas tres personas, refiere que iban a atender a los socios del A.C.A, vendían los seguros y todo lo que era la rendición de la estación, le entregaban el dinero a los camiones caudales, los encargados eran ellos. Sobre el sistema de caja controlada y el control sobre los fondos, el testigo contesta que debía realizarse un control sobre la caja y luego se rendía eso ante el A.C.A. Que no ejercían control sobre los horarios.-

II.- 02.- Que CEDISUR afirma en la respuesta al oficio diligenciado, que mantenía una relación comercial con FRACCHIA SRL y en los mismos términos se expresan BARBOSA HNOS y CIMAR (prueba informativa agregada en autos, consentida por las partes).-

II.- 03.- Que consta la inscripción en el Registro Público de Comercio de Neuquén de la sociedad FRACCHIA S.R.L, de fecha 30/10/2002 con plazo de 20 años, figurando prórroga el 10/12/2012. Tiene como objeto la “Explotación de estaciones de servicios, ventas de combustibles,

lubricantes, sus productos, subproductos, accesorios, repuestos, y en general, todo acto comercial lícito relacionado con la actividad” (prueba informativa consentida por las partes).-

II.-04.- Que la parte actora presenta como prueba una copia de un documento llamado “DESVINCULACION CONCESIONARIA U.S. CIPOLLETTI (RN) FORMALIZACION CONTRATO DE CONCESION CON LA FIRMA FRACCHIA SRL”, en la cual el actor es su socio gerente y apoderado, no figurando en el listado de personal de dicha sociedad a transferir a la nueva concesionaria.- (no desconocida por la contraparte).-

II.- 05.- Que a la fecha de transmisión de los empleados de FRACCHIA SRL a la nueva concesionaria los mismos ascienden a 20.- (pericial contable).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

III.- 01.- Preliminarmente corresponde tipificar la relación que existió entre el Automóvil Club Argentino y el Sr. Paul Edgardo Fracchia.-

El actor enmarca su pretensión en lo dispuesto por los arts. 21 a 23 de la LCT, entendiendo que en su caso existió una relación laboral, con las características de dependencia o subordinación típicas. El contrato de trabajo se caracteriza por la dependencia personal del trabajador, la cual consiste en la sujeción a la autoridad funcional del empleador, manifestándose en que el trabajador forma parte de una organización jerarquizada con subordinación al orden interno establecido. La incorporación a esta organización, al exigir por un lado el trabajo personal, excluye al mismo tiempo, en principio, la libertad de disponer sobre lugar y tiempo de trabajo y modalidades de la ejecución, facultando al empleador a dirigir y controlar la prestación.- Estos factores son esenciales y decisivos para la calidad de trabajador dependiente - y, por consecuencia, para la

existencia de un contrato de trabajo - en general, aunque varíe la rigidez o intensidad con que se apliquen en la práctica (subordinación jurídica).- Las otras clases de dependencias, la económica (el pago de una remuneración o el precio pactado) y la técnica (conocimientos particulares de la materia), pueden coadyuvar al deslinde de estos contratos, aunque no de manera decisiva.- Asimismo el art. 23 RCT que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.-

En este sentido, recientemente el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en autos "GALEANI, SERGIO GUSTAVO Y OTROS C/ AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (ACA) S/ ORDINARIO" (Expte. N° BA 00233-L-2023), del registro de la III Circunscripción Judicial, tuvo oportunidad de expedirse, pronunciamiento que si bien no sienta literalmente "doctrina obligatoria" para los Tribunales de Grado, en virtud que anula la sentencia dictada por mayoría en el Tribunal de origen, tienen especial relevancia las conclusiones arribadas, por la similitud de su casuística, las cuales han de ser receptadas en este voto.-

En dicho pronunciamiento, sostuvo que "...En el voto de la minoría, la jueza ponente sostuvo que los actores eran socios gerentes de "AUXICAR BARILOCHE SRL", empresa habilitada para explotar el servicio de auxilio del ACA mediante sucesivos contratos de concesión, vigentes desde el año 2.005 hasta 2.022. Consideró, por tanto, acreditada una relación de índole comercial y no laboral, como se invocó en la demanda. Señaló que la sociedad contaba con estructura propia, empleados registrados, habilitación municipal y contratos celebrados con terceros...Los actores actuaban en calidad de empresarios, asumiendo riesgos propios de su actividad, gestionando personal y cumpliendo obligaciones fiscales y previsionales...que la utilización de vehículos o uniformes con el logo del

ACA no desvirtuaba la naturaleza comercial del vínculo, ya que no se probó la existencia de fraude laboral ni de vicio de voluntad en la celebración y ejecución de los contratos de concesión comercial durante un período aproximado de 17 años...destacó que las cláusulas contractuales imponían a los concesionarios la obligación de informar al ACA la nómina de su personal, remitir documentación relativa a los aportes al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS) y a la ART, y constituir garantías de cumplimiento, a su entender tales exigencias reflejaban el desarrollo de una actividad empresarial organizada...concluyó que no se había demostrado la existencia de fraude a la ley (art. 14 LCT) ni la configuración de una relación laboral dependiente...que el hecho de recibir instrucciones operativas no bastaba para configurar subordinación, ya que se trataba de controles inherentes a la naturaleza del contrato de concesión... resolviendo el STJ:...Cabe recordar que la presunción establecida en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) es de carácter relativo...Su finalidad consiste en presumir la existencia de un contrato laboral, conforme al artículo 21 de la LCT, ante una prestación personal de servicios. Sin embargo, no permite presumir automáticamente la existencia de subordinación jurídica, técnica o económica, elemento esencial del vínculo de dependencia. En este contexto dicha presunción no libera a quien la invoca de acreditar la concurrencia de los elementos de dependencia característicos de la relación laboral. Su interpretación debe integrarse con el principio de primacía de la realidad, manteniendo la debida distinción entre el Derecho del Trabajo y otras ramas del Derecho Privado, como el Derecho Comercial.- Una aplicación automática o extensiva de la presunción del artículo 23 podría conducir a incluir dentro del régimen laboral relaciones contractuales genuinamente comerciales, tales como las concesiones o locaciones de servicios, lo cual contraría el objeto propio de la normativa laboral.- Por lo tanto, dicha presunción tiene

como finalidad otorgar cobertura jurídica a vínculos efectivamente dependientes, pero no sustituye la necesidad de verificar objetivamente la subordinación invocada...”.-

III.- 02.- En el presente caso, la cuestión principal resulta en dirimir si la relación entre el Automóvil Club Argentino y el actor reviste las características de subordinación técnica, jurídica y económica que caracterizan a la relación laboral. No controvertida la existencia de un contrato de concesión entre ambas, si bien el actor alude a un “falso contrato de concesión”, el cual anexa copia de dicho instrumento con dicha denominación, suscripto y renovado sucesivamente hasta el 31/12/2020, en consecuencia cabe remitirnos a la naturaleza del mismo. Este contrato está regulado por el art. 1502 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece: “Hay contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresaria para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido”.-

Hago propia la cita de la Dra. Autelitano en el voto minoritario citado supra: “Así el Código Civil y Comercial incorpora como nominado al contrato de concesión, caracterizándolo con tres elementos dogmáticos, a saber: a) la autonomía del concesionario: siendo en virtud que éste actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros; siendo este rasgo crucial ya que el concesionario es un comerciante o una empresa autónoma, que encara sus negocios a riesgo propio y comprometiendo su responsabilidad. Existe entre el concedente y concesionario un obrar cooperativo, pero que no se traduce en la existencia de controles societarios, ni dependencia laboral. (CCyCN- Director Ricardo Luis Lorenzetti – Tomo VII – Editorial Rubinzal –Culzoni. Así “la dirección técnica del concedente y la intensidad de las facultades de control (inherentes a estos sistemas colaborativos) así

como el frecuente predominio del concedente (quien suele imponer condiciones mediante contratos de adhesión, quedando en muchos casos el concesionario sujeto a una subordinación económica), no desdibujan la autonomía de los contratantes, por más que den cuenta de un vínculo no totalmente paritario que, en nuestro Código vigente se encuentra sujeto a las normas de orden público de los art. (abuso de posición dominante) 984 a 989 (contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas). b) La actividad comercial distributiva del concesionario: Aquí – siguiendo el CCyC Comentado de la obra referenciada, juega la función de intermediación del concesionario y se materializa la utilidad económica del contrato (ampliación del alcance de los negocios del concedente, reduciendo costos y riesgos, contando con la intervención de un colaborador autónomo y especializado; aprovechamiento de la estructura organizacional del concesionario potenciada por la dirección técnica del concedente y la concesión de productos y/o servicios en exclusividad) y c) la onerosidad: la norma destaca igualmente la onerosidad del contrato en la medida que el empresario-concesionario realiza su actividad en procura de beneficios propios que, más allá de otros intangibles (obtención de clientela, maximización del crédito e imagen comercial) se concretan con la obtención de una retribución económica”.-

III.- 03.- Por lo tanto y en resumen, las características determinantes del contrato de concesión son: la autonomía del concesionario (en oposición a la nota de dependencia económica del trabajador), la existencia de una actividad comercial con dirección técnica del concesionario (más allá de la facultad de control del concedente) y la onerosidad como objetivo, dado que la actividad del concesionario/empresario es realizada en búsqueda de beneficios económicos para sí.-

Estas premisas fueron sostenidas tanto por calificada opinión doctrinaria como jurisprudencial en forma pacífica.- Así, cabe memorar un fallo de la

Cámara Nacional en lo Comercial (sala A), del 29 de abril de 1.975, resolviendo que, “...El concesionario es un auxiliar autónomo que actúa en nombre y riesgo propios, asumiendo la calidad de verdadero comerciante...”, (Aenlle, Jacinto c/SAFRAR ARGENTINA DE AUTOMOTORES SA), fallo que mereció el comentario de Mario Deveali, sosteniendo que, “...Lo que importa es la necesidad de distinguir las relaciones internas entre el llamado concesionario y la empresa concedente, y las de ambas con los terceros. Desde el primer punto de vista no tiene trascendencia decisiva el uso de una u otra denominación, ni puede aceptarse, sin más, como regla, la calificación de comerciante, que se justifica claramente en el supuesto de contar el concesionario con una verdadera organización, con personal dependiente, cuyos gastos toma a su cargo. Supuesto en el cual aparece el elemento “riesgo”, consistente en la diferencia del monto de esos gastos y el de las comisiones que tiene que abonarle la empresa productora...Resulta decisivo el hecho de estar la organización del concesionario a cargo de este último y no de la empresa productora...” (Trabajo y Seguridad Social, 1.975-566 y sig.).-

También, en la actualidad, es la opinión del Dr. Ricardo Lorenzetti quien, en minoría y respecto de un empleado de un concesionario del ACA, propuso no extender la solidaridad fundada en “empleador directo” al concedente, sin que la demanda se haya fundado en algún incumplimiento de los deberes de control exigidos por el art. 30 LCT, : “...La protección del trabajador debe ser armonizada con otros bienes, valores y principios, como la propiedad, la seguridad jurídica y libertad de ejercer una industria lícita. En este aspecto, la descentralización de actividades de la empresa es lícita en el ordenamiento jurídico argentino y constituye una de las opciones que tienen las empresas para decidir su organización. En cambio, las empresas no pueden desnaturalizar esta actividad mediante la utilización de figuras jurídicas simuladas, fraudulentas o con una evidente

conexidad que lleven a la frustración de los derechos del Trabajador. Tampoco pueden, de acuerdo al art. 30 de la LCT, contratar sin controlar en los términos que fija la ley. En estos casos, los jueces deben procurar la defensa activa del crédito del trabajador, pero lo que no puede hacerse, porque no se ajusta a la Constitución, es transformar la excepción en regla y derivar responsabilidades automáticas por la sola presencia de un contrato de terceros...” (“Recurso de hecho interpuesto por el Automóvil Club Argentino en Della Marca, Daniel Alfonso c/A.C.A. y otro”, 18 de junio de 2.008).-

III.- 04.- En definitiva, tengo por acreditado que el Sr. Fracchia actuó en nombre y cuenta propia frente a terceros, habida cuenta del resultado de los oficios diligenciados que dan cuenta de la naturaleza comercial del vínculo que uniera a FRACCHIA S.R.L a CEDISUR, BARBOSA HNOS y CIMAR. Asimismo, también consta que como empleador suscribía y consignaba ante la Secretaría de Trabajo documentación correspondiente a la baja (certificados de trabajo, recibos de liquidación final) del personal a cargo.-

Que también consta como documental aportada por la parte actora la copia de un acta de transferencia de personal de FRAKABRA S.R.L a FRACCHIA S.R.L de fecha 31/11/2003 que fuera certificado en la Secretaría de Trabajo de Río Negro, aceptando expresamente “la totalidad de sus derechos y obligaciones laborales, presentes y/o futuros, relacionados con el personal cuya transferencia se acuerda, asumiendo la cesionaria la más completa responsabilidad por el pago de los deberes laborales, previsionales y/o sindicales que correspondan a la Cedente. La presente disposición se realiza en un todo de conformidad con lo normado por el Arts. 225 y 228 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo” por lo que en calidad de socio gerente de FRACCHIA S.R.L el actor asumió la responsabilidad como empleador con respecto a todos los trabajadores que

suscribieron el acta en ese momento.-

Asimismo se desprende del relato de los testigos Oyarzo y Sosa que FRACCHIA S.R.L no sólo fue concesionaria del A.C.A en la Unidad de Servicios Cipolletti, sino que estuvo a cargo de la explotación del Motel A.C.A en Choele Choel, es decir, que durante el período de un año asumió la responsabilidad ante terceros del riesgo empresario no sólo de una concesión sino de dos en simultáneo, debiendo garantizar dichas obligaciones de la manera prescripta en el marco del contrato.-

Que dentro del marco contractual suscripto por las partes consta la existencia de obligaciones para ambas, como se detalla en la copia del contrato de concesión aportada por el actor:

- “EI ACA bonificará a la Concesionaria con \$ 10,40 por cada cien litros de nafta normal vendidos, S 12,30 por cada cien litros de nafta super vendidos, \$ 13,80 por cada cien litros de nafta ultra vendidos y S\$ 8,00 por cada cien litros de gas oil vendidos; por la venta de baterías un 14% y por la venta de lubricantes un 11% sobre los precios de venta.- (Valores consignados en la última contratación).-
- La Concesionaria abonará al ACA por la cesión de los espacios físicos para la explotación de los servicios de mecánica de emergencia, lavado, engrase, gomería, venta de accesorios y repuestos y minimercado, el equivalente mensual a 450 litros de nafta súper, más IVA, en los meses de enero y febrero de cada año, el equivalente mensual a 210 litros de nafta súper más IVA en los meses de marzo, julio, agosto y diciembre de cada año, y el equivalente mensual a 130 litros de nafta súper más IVA en los restantes meses de cada año. Los importes serán abonados por mes adelantado, del 1 al 5 de cada mes, al precio de venta al público de la nafta súper en la U.S. Cipolletti a la fecha del efectivo pago.- (Es el equivalente a la locación de las instalaciones “accesorias”, gomería, minimercado, bar, etc.).-

- La Concesionaria abonará al ACA el 100%, excluído el IVA, del consumo total de energía eléctrica, agua y gas, y el 100%, excluido el IVA, del consumo telefónico de la línea 0299-4781829.-
- La Concesionaria se hará cargo del mantenimiento y limpieza de la totalidad de la dependencia, como así también de sus parques y jardines.
- La Concesionaria abonará al ACA, por la provisión del Hardware y el Software para que ésta realice la facturación y registración de todo el giro comercial con relación a la concesión otorgada, un canon equivalente a 47 litros de nafta súper más IVA mensuales por cada equipo de facturación instalado, y la suma equivalente a 33 litros de nafta súper más IVA mensuales, por cada puesto de isla instalado. Los importes mencionados serán abonados por mes adelantado, del 1 al 5 de cada mes, al valor del litro de nafta súper en la U.S. Cipolletti (RN) a la fecha de su efectivo pago. El ACA se hará cargo del mantenimiento tanto de la maquinaria (Hardware) como del sistema (Software).”

Puedo, en virtud de lo expuesto anteriormente, establecer que se encuentra debidamente esclarecido que el contrato de concesión transcrito reúne las características a las que se refirieran los fallos y opiniones doctrinarias citadas, tratándose de una actividad comercial donde la facultad de control de la empresa concedente no obsta a la capacidad de dirección técnica de la concesionaria. Como lo señala Juan J. Formaro: “se trata de aquellos fenómenos de comercialización donde generalmente median situaciones de dominación (contratos entre empresas en los que existe una concentración vertical) estableciendo por ende el Código reglas en torno a ello. No prevé en el punto disposiciones que alcancen a los dependientes, pues resultan cuestiones cedidas por el derecho común al derecho especial”(“Incidencias del Código Civil y Comercial derecho del trabajo”, Ed Hammurabi, 2015, p. 144).- Es decir, que si bien existen controles dispuestos por la concedente en tanto a la gestión de la marca, del flujo de fondos de la caja,

el uso y mantenimiento de las instalaciones, ello se enmarca dentro del acuerdo de explotación comercial que incluye cláusulas donde somete a controles al concesionario, a fin de observar el cumplimiento de estándares de calidad en la prestación de servicio y de obligaciones laborales, previsionales e impositivas al no estar exento de posibles reclamos en base a lo dispuesto por el art. 30 LCT (conf. Declaración de los testigos Machinea, Fandiño y Sosa).- En igual sentido, Juan Carlos Fernández Madrid, en su Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, La Ley, T I-607 y sgts., a cuyos comentarios, en honor a la brevedad he de remitirme.-

III.- 05.- En definitiva, el concesionario/empresario se obliga en esos términos a cambio de obtener una ganancia con la venta de la explotación comercial, la llamada “bonificación”, a la que se alude más arriba y a la que también se refirieron los testigos cuando fueron consultados sobre el modo de percibir las ganancias por parte de la S.R.L. la cual integraba el actor.-

Por esta razón, entiendo que también se encuentra acreditado el requisito de onerosidad del contrato de concesión, que establece que el empresario/concesionario realiza su actividad en procura de beneficios propios, en este caso, la obtención de un precio determinado por sobre la venta de determinada cantidad de litros de combustible.-

Que consta además que se sucedieron renovaciones de dicho contrato con fechas 25/10/06, 27/10/08, 27/10/09, 31/10/11, 30/09/12, 27/09/13, 08/09/14, 27/09/15, 08/08/16, 02/08/17, 29/09/17, 28/08/18 ? 05/07/19 por lo que, más allá de lo aseverado por el actor en su escrito de demanda, existió de su parte de manera indubitable la voluntad de contratar y mantener dicha relación comercial, lo que contribuye a desvirtuar su planteo sobre la existencia de una relación laboral encubierta. Cabe destacarse que el actor no pudo probar en ese sentido la existencia de fraude o presión que viciara su voluntad al momento de contratar y de

suscribir las renovaciones de contrato. Que como parte de la contratación estuviera asimismo forzado a suscribir garantías reales a fin de garantizar el pago de las obligaciones con la concedente, cuando se desprende del relato de los testigos Machinea, Fandiño y Sosa que constituía una cláusula típica del contrato, así como el compromiso a la realización de obras o mejoras sobre el inmueble o la existencia de un régimen de inspecciones a la Unidad concesionada a fin de supervisar la calidad del servicio al cliente o el estado de las instalaciones.-

Que asimismo y culminando con el desarrollo de la casuística particular, y en referencia a si existió relación de subordinación típica, ninguno de los testigos pudo afirmar que fuera el A.C.A quien fijara la extensión y horarios de la jornada de trabajo que realizaban, así como que el testigo Oyarzo negociara su cambio de funciones directamente con los socios de FRACCHIA S.R.L y no con A.C.A de manera directa. Que el testigo Andrade a su vez afirmara que su recibo de haberes siempre era suscripto por los socios. Que el testigo Machinea afirmó que sólo requerían autorización para contratar o sustituir el personal que se desempeñaba en una zona de especial peligrosidad.-

Es decir, el rol del actor en su relación con la demandada, fue de “empresario”, artículo 5to. de la Ley de Contrato de Trabajo, por tanto, en virtud de este análisis, entiendo que corresponde el rechazo total de la demanda incoada, resultando improcedente las reclamaciones sobre indemnizaciones por despido indirecto, integración del mes de despido, sustitutiva de preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas del período 2020, art. 80 LCT, duplicación DNU 34/2019 y ley 25.323, por considerar que entre las partes no existió un vínculo laboral, sino una relación comercial, con las pautas y características determinantes de los sucesivos contratos de concesión celebrados mientras estuvo vigente dicha vinculación.-

III.- 06.- Las costas del proceso.- Dadas las especiales circunstancias del caso traído a resolución, entiendo que el actor pudo considerarse con derecho a reclamar los rubros que en la presente se deniegan, como asimismo que el resolutorio del Superior Tribunal “GALEANI” es posterior al inicio de la acción incoada por el Sr. Fracchia, excepcionalmente, he de proponer al Acuerdo apartarnos del principio, en materia de costas, de la derrota objetiva, y tal lo faculta el art. 31 de la ley 5631, imponer las mismas en el orden causado.-

IV.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Rechazar en su integridad la demanda interpuesta por el Señor PAUL EDGARDO FRACCHIA contra el AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO.-

IV.- 02.- Imponer las costas por su orden, art. 31 L. 5631.- Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del actor, Dr. JUAN CARLOS CIALCETA en la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$17.600.000.-).-

Regular los honorarios de la letrada en representación de la demandada AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO, Dra. MARIA EUGENIA AIZCOVICH en la suma de PESOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$31.360.000.-) en su carácter de apoderada.-

Regular los honorarios profesionales del perito contador interviniente JUAN CARLOS REQUENA, por el dictamen pericial efectuado, en la suma de PESOS OCHO MILLONES (\$8.000.000.-), arts. 5 y 18 Ley 5069, debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito

correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Regular los honorarios profesionales del perito en informática, Lic. GASTÓN MIGUEL SEMPRINI, en la suma de PESOS OCHO MILLONES (\$8.000.000.-) art. 5 y 18 Ley 5069.-

Al rechazar la acción incoada en autos se ha tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la demanda hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva); el último párrafo del art. 31 de la ley 5631 y lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B.: \$160.000.000.-).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

MI VOTO.-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza Maria Marta Gejo, en segundo término dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto que antecede, en cuanto concluye en el rechazo íntegro de la demanda, por los fundamentos allí desarrollados, los que comparto en su totalidad.-

Sin embargo, disiento respetuosamente con la solución propiciada en materia de costas.-

En efecto, el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 31 de la Ley 5631 constituye la regla general en la materia, debiendo imponerse las costas a la parte vencida, salvo la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su apartamiento.-

En el caso de autos, no advierto circunstancias que habiliten a eximir al

actor de las costas del proceso. Por el contrario, la pretensión deducida ha sido rechazada en forma íntegra, a partir de un análisis exhaustivo de la prueba producida que permitió descartar la configuración de una relación laboral entre las partes, concluyéndose categóricamente en la existencia de un vínculo de naturaleza comercial, estructurado a partir de sucesivos contratos de concesión para la explotación de la actividad de expendio de combustibles, en cuyo marco el actor se desempeñó en carácter de empresario (art. 5 LCT).-

Máxime cuando el rechazo de la acción no se sustenta en cuestiones meramente formales o en insuficiencias probatorias aisladas, sino en la demostración positiva de que el vínculo que unió a las partes respondió a una lógica comercial incompatible con la hipótesis de relación laboral invocada.-

En tal contexto, no se verifica la presencia de una cuestión dudosa de hecho o de derecho, ni una situación que torne razonable apartarse del principio general, desde que la parte actora no logró acreditar los extremos fácticos y jurídicos en los que sustentó su reclamo, carga que le incumbía.

Por lo expuesto, propongo imponer las costas de la instancia al actor vencido, en estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley 5631), adhiriendo expresamente a las regulaciones de honorarios efectuadas en el voto rector.

Mi voto.-

A su turno, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Luis Enrique Lavedan dijo:

Primeramente, adhiero al voto rector de mi distinguido colega, Dr. Raul Fernando Santos, en cuanto Desestima la Demanda promovida en todas sus partes; a excepción, y sobre lo que respetuosamente planteo mi Discrepancia es en lo relativo a la Carga de las costas del proceso, las que Propugno sean íntegramente a cargo del actor perdedor, en virtud del

principio objetivo de la derrota que tiene mandato legal -art. 62, CPCyC; art. 31, L.5631-, ya que sabido es “Como regla, la condena en costas al vencido no requiere una motivación específica, precisamente por tratarse del criterio legalmente establecido...” (lineamiento del fallo STJRN “CALVI, LAURA C/ TIENDA DE MASCOTAS DE LA PATAGONIA SRL S/ ORDINARIO - INAPLICABILIDAD DE LEY”. BA-01024-L-2024. SENTENCIA: 133 - 07/10/2025 – DEFINITIVA. VOTO DEL DR. APCARIAN SIN DISIDENCIA).-

En efecto, en el sub exámine no encuentro mérito para apartarme fundadamente de dicho principio general, en los que ha quedado acreditado con la prueba producida y medulosamente analizada en aquel voto rector, no sólo la inexistencia de toda relación laboral dependiente de empleo invocada por el accionante al amparo de la normativa de la LCT, sino que más aún se ha acreditado, sin hesitación, que el Sr. Fracchia revistió el carácter de “Empresario”, en su rol de socio gerente y apoderado de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, con autonomía y un propio objetivo y organización societaria -Fracchia SRL-, que durante muchísimos años se vinculó con la demandada comercialmente, mediante sucesivos y numerosos contratos de concesión en el marco del Derecho Comercial y a lo largo de muchos años; sin injerencia entre las partes del Derecho del Trabajo. Figura societaria que a su vez tenía propios y no pocos empleados bajo su relación de dependencia laboral, y en la que el actor y su padre eran los socios, dueños y patrones, llevando inclusive el nombre de la sociedad el apellido de los mismos; lo que resulta incompatible con el reclamo actoral incoado.-

Se ha producido variada y cuantiosa prueba in re que ha sido coincidente, clarificadora y categórica al respecto y en toda contraposición con lo demandado, sobre lo cual el actor era conocedor y le asistió el derecho, y así lo hizo, de producir todos los elementos de prueba que ofreció, estando

presente y escuchando en las audiencias orales de vista de causa que se celebraron los testimonios brindados en dichos actos, transcritos en el voto rector; derribando todo alegato de fraude invocado en la demanda respecto a las contrataciones habidas entre las partes.-

Razones sobradas que impiden eximir al actor perdedor, siquiera parcialmente, de las costas del juicio (cfe. art. 62, CPCyC); toda vez que no hay motivación para ello, ni se presenta duda razonable de hecho y/o de derecho en el decisorio al que se arriba rechazando in totum la demanda impetrada.-

En el contexto fáctico-legal del caso, al actor nunca le asistió y por ende nunca pudo considerarse con el derecho a reclamar como lo hizo. Entiendo que esta demanda judicial nunca debió ser promovida; por lo que aplica el principio general y objetivo de la derrota que le impone al Sr. Fracchia a su cargo las costas causídicas.-

“...El artículo 31 de la Ley P N°5631 establece que quien resulta vencido en el pleito debe cargar con las costas, conforme al principio objetivo de la derrota. Sin perjuicio de ello, la norma admite que el Tribunal, mediante decisión debidamente fundada, exima total o parcialmente del pago. El ejercicio de esta facultad exige una valoración prudente y excepcional, conforme lo ha sostenido este Tribunal (ver Se. 20/17 "Roda")...el artículo 62, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial impone al juez el deber de brindar fundamentos específicos al eximir del pago de costas, bajo pena de nulidad. No resulta suficiente la utilización de expresiones genéricas, si no se identifican cuáles son tales particularidades...También se ha establecido que la exención de costas -fuera de los supuestos expresamente previstos en la ley- solo procede cuando se presentan cuestiones jurídicas de real complejidad o duda razonable, o cuando median cambios normativos o jurisprudenciales recientes. En tales supuestos, el juez debe fundar su decisión en forma concreta (ver

STJRNS3: Se. 57/16 "Treuque"; Cám. Civ. y Com. de San Juan, Sala 3, 20.02.03)...Lo que decide es que, en caso de que dicho Tribunal decida apartarse del principio objetivo de la derrota, deberá hacerlo mediante una motivación concreta, precisa y jurídicamente suficiente..." (cfe. fallo STJRN "CALVI, LAURA C/ TIENDA DE MASCOTAS DE LA PATAGONIA SRL S/ ORDINARIO - INAPLICABILIDAD DE LEY". BA-01024-L-2024. SENTENCIA: 133 - 07/10/2025 – DEFINITIVA. VOTO DEL DR. APCARIAN SIN DISIDENCIA).-

En definitiva, en virtud de todo lo expuesto y aunado a los restantes fundamentos dados en los votos precedentes de mis distinguidos colegas, en conclusión mi Voto es por la desestimación total de la demanda; con costas a la parte actora perdidosa (art. 62, CPCyC; art. 31, L.5631), no encontrando mérito para apartarme de dicho principio general y legal, adhiriendo así a este respecto al Segundo Voto de mi distinguida colega, la Dra. María Marta Gejo; y adhiriendo asimismo a las regulaciones de honorarios propuestas de los profesionales intervinientes.-

MI VOTO.-

Por las razones expuestas, el Tribunal por mayoría **RESUELVE:**

I.- Rechazar en su integridad la demanda interpuesta por el Sr. **PAUL EDGARDO FRACCHIA** contra el **AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO.-**

II.- Imponer las costas a cargo del actor.- Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del actor, **Dr. JUAN CARLOS CIALCETA**, en la suma de **PESOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$17.600.000.-)**; y los de la letrada en representación de la demandada **AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO**, **Dra. MARÍA EUGENIA AIZCOVICH**, en la suma de **PESOS TREINTA Y UN**

MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$31.360.000.-) en su doble carácter de apoderada y patrocinante.-

Regular los honorarios profesionales del perito contador interviniente **JUAN CARLOS REQUENA**, por el dictamen pericial efectuado, en la suma de **PESOS OCHO MILLONES (\$8.000.000.-)**, debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541, art. 5 y 18 de la ley 5069).-

Regular los honorarios profesionales del perito en informática, **Lic. GASTÓN MIGUEL SEMPRINI**, en la suma de **PESOS OCHO MILLONES (\$8.000.000.-)** -art. 5 y 18 Ley 5069.-

Al rechazar la acción incoada en autos se ha tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la demanda hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva); art. 31 de la ley 5631 y lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B.: \$160.000.000.-).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a los letrados y peritos intervinientes en la causa, que previo a

requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada, y art. 2 de la Resolución N° 1090/2024-STJ.-

IV.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el punto II, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

V.- Atento la imposición de costas al actor, líquidense la contribución al Colegio de Abogados y los honorarios del Conciliador **Dr. Jorge Alberto Bello** por su actuación ante CIMARC los que ascienden a la suma equivalente al 40% de 1 JUS (**\$32.386,80.-**) de conformidad con lo establecido en los párrafos 3ro. y 6to. del art. 100 L. 5450, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1,

puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-